



REF. 423-2007

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ, ANA LILIAN VEGA y OSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS, actuando como Directores del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** –en adelante “el Consejo Directivo”– en el proceso contencioso administrativo iniciado por **COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** –en adelante CAESS- y **AES CLESA Y CIA., S. EN C. DE C.V.** –en adelante AES-CLESA-; a Vos respetuosamente **MANIFESTAMOS:**

I. LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

Para acreditar que actuamos como Directores Propietarios del Consejo Directivo adjuntamos a este escrito los siguientes documentos: a) Copia certificada del Diario Oficial número veintitrés, tomo número trescientos noventa, del dos de febrero de dos mil once, en el que aparece publicado el acuerdo número sesenta y cinco, por medio del cual el Presidente de la República, nombró al licenciado Francisco Díaz Rodríguez, como Superintendente de Competencia para un período de cinco años, contados a partir del dos de febrero de dos mil once; y b) Copia certificada por notario de la certificación emitida el veinticuatro de marzo de dos mil once, por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, del acuerdo número ciento cuarenta y cinco, por

Lilian
[Signature]
[Signature]

medio del cual el Presidente de la República, nombró a la doctora Ana Lilian Vega y al licenciado Dámaso Alberto Castillo Rivas, conocido por Oscar Dámaso Alberto Castillo Rivas, como Directores Propietarios del Consejo Directivo, por un período de cinco años, contados a partir del veintiuno de marzo de dos mil once.

II. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

Mediante la resolución emitida el cinco de enero, notificada el veinticinco de mayo, ambas fechas del corriente año, su digna autoridad nos confiere, por un plazo de ocho días hábiles, el traslado del artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –en adelante “LJCA” –.

Por ese motivo, en este acto venimos a evacuar dicho traslado en los términos siguientes.

III. PRUEBA DE LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Lm
A continuación se expondrá una reseña de los argumentos planteados por las demandantes y los argumentos justificativos expuestos por el Consejo Directivo en este procedimiento.

[Signature]
A. Según las pretensoras, el Consejo Directivo no analizó el argumento de defensa que plantearon, respecto a que el motivo de negar la interconexión solicitada por EDESAL, S.A. DE C.V. –en adelante EDESAL- era la carencia de este de pliegos tarifarios.

Como se expuso en el informe justificativo, tal señalamiento es falso pues el Consejo Directivo sí examinó tales argumentos. Su digna autoridad puede verificar esto en la página veintiséis de la resolución pronunciada a las once horas y quince minutos del día once de septiembre de dos mil siete y en las

páginas cinco y seis de la resolución emitida a las once horas del día cuatro de octubre de dos mil siete –que son objeto de reclamo en este proceso-.

- B. Además, las demandantes aseveran que el Consejo Directivo, supuestamente, concluyó que la negativa de las demandantes configuraba “per se” una práctica anticompetitiva.

Como se expuso oportunamente en el informe justificativo, la regla “per se” es un sistema para analizar prácticas anticompetitivas, según el cual basta demostrar la existencia de la conducta para tenerla como ilícita, sin que sea necesario examinar si la conducta responde a justificaciones económicas o de eficiencias del mercado.

Al respecto, se expuso en el informe justificativo que la negativa de interconexión de CAESS y AES-CLESA no se examinó bajo ese sistema, pues, si se hubiera utilizado la regla “per se”, le hubiera bastado al Consejo Directivo demostrar la negativa de interconexión. Por el contrario, el Consejo Directivo examinó si tal negativa era o no justificada y hacer ese análisis supuso que no se utilizó la regla “per se”, sino que, en su lugar, se utilizó la “regla de la razón”.

- C. Las demandantes señalan que el Consejo Directivo determinó la existencia de prácticas anticompetitivas a partir de criterios de responsabilidad objetiva (que está prohibida en materia administrativa) pues, a su criterio, la falta de pliegos tarifarios hacía jurídicamente imposible efectuar el bloqueo imputado.

Al respecto, este Consejo Directivo expuso que, de haberse utilizado “criterios de responsabilidad objetiva”, no se hubiera examinado la intención de CAESS y AES-CLESA al negar la interconexión.


Por el contrario, su digna autoridad puede verificar que al examinarse si había o no justificación válida para la negativa de interconexión, se estaba verificando

la intencionalidad de los sujetos investigados. Finalmente se concluyó que la falta de justificación válida revelaba que la "intención" de CAESS y AES-CLESA al negar la interconexión era obstaculizar la entrada de un competidor.

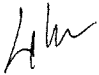

- D. Por otra parte, señalan que el obstáculo a la entrada de EDESAL lo configuró la falta de pliegos tarifarios y no la negativa de interconexión de CAESS y AES-CLESA.

Al respecto, en el informe justificativo que se rindió en el presente proceso contencioso se reiteró la argumentación que llevó a concluir que la falta de pliegos tarifarios no era una justificación válida para negar la interconexión. Así, la negativa para interconexión suponía que se impidiera la operación efectiva de la red de EDESAL y, en consecuencia, a través de una conducta injustificada se impedía el posterior inicio de operaciones de EDESAL.

- E. Finalmente, las pretensoras aseveran que la intención de negar la interconexión no era bloquear la entrada de competidores, sino cumplir con los requerimientos previstos por la Ley General de Electricidad.



Sobre tal alegación, el Consejo Directivo señaló que la aprobación de los pliegos tarifarios no es un requisito previo para la interconexión eléctrica de acuerdo a las normas regulatorias.

Además, exigir la aprobación de los pliegos tarifarios le corresponde, en todo caso, a la SIGET y no a un agente económico. Por ello, se concluyó que la ausencia de justificación válida evidencia que la intención era evitar la entrada de un competidor.

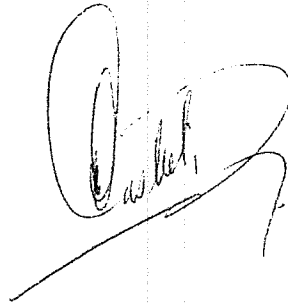
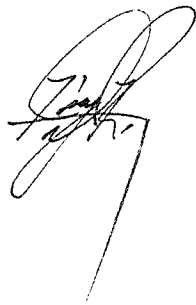
IV. DOCUMENTACIÓN A INCORPORAR

Por este medio adjuntamos copia de la carta enviada a esta Superintendencia el día uno de octubre de dos mil diez, por parte de la Fiscalía General de la República, mediante la que se acredita que CAESS y AES-CLESA ya pagaron parte de las multas que se les impusieron, en relación a la revocatoria de la medida cautelar solicitada.

Con base en las consideraciones expuestas, con todo respeto **PEDIMOS:**

- (a) Se admita el presente escrito;
- (b) Se admita nuestra intervención directa en este proceso;
- (c) Se tenga por evacuado el traslado conferido;
- (d) Se tenga por recibida la pieza que conforma el expediente del proceso contencioso administrativo 423-2007, que se retiró de esta Honorable Sala en virtud del traslado conferido;
- (e) Se tenga por incorporada la documentación presentada; y
- (f) En sentencia definitiva se declare la legalidad de los actos reclamados.

Suscrito en Antiguo Cuscatlán, y para ser presentado en San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once.



Presentado a las quince horas un minuto del uno de junio de dos mil once, por **Daniel Eduardo Olmedo Sánchez**, de treinta y tres años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, a quien identifiqué por medio de su **Tarjeta de Abogado** número 9611, en original y seis copias, todas con sus anexos, de las cuales se le devuelve una con la razón de ley. Adjunta **1)** Fotocopia certificada notarialmente de portada y página No. 54 del Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha dos de febrero de dos mil once; **2)** Fotocopia certificada notarialmente de certificación de Acuerdo Ejecutivo No. 145, de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, extendido por el Secretario Para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, el veinticuatro de marzo de dos mil once; **3)** Fotocopia simple de escrito dirigido al Superintendente de Competencia en funciones, por el Fiscal General de la República, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez.

